

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 76

Fecha: 11/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120160032300	Ejecutivo	ECOPETROL S.A.	OLGA MARIA - MANTILLA BONILLA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA EJECUTADA Y AL CENTRO DE CONCILIACION CONALBOS	10/05/2023		
05266310500120170025100	Ordinario	JORGE HUMBERTO - VANEGAS HERNANDEZ	ENVICARNICOS E.I.C.E	El Despacho Resuelve: Ordena expedir copias solicitadas, a cargo de la parte solicitante, dado que el expediente no se encuentra digitalizado.	10/05/2023		
05266310500120170025600	Ordinario	OSCAR ALBERTO - SANCHEZ JARAMILLO	ENVICARNICOS EN LIQUIDACION E.I.C.E.	El Despacho Resuelve: Ordena expedir copia solicitada a cargo de la parte interesada, dado que el proceso no fue digitalizado.	10/05/2023		
05266310500120180013500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	INPROCAL S.A.S.	Auto de traslado liquidación SE CORRE TRASLADO A LIQUIDACION DE CREDITO	10/05/2023		
05266310500120210023800	Ordinario	JUAN PABLO PARADA JIMENEZ	DORICOLOR S.A.	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria	10/05/2023		
05266310500120210060300	Ordinario	OSCAR FEDERICO HERNANDEZ MONDRAGON	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: SE ADMITE CONTESTACION DE DEMANDA Y MANTIENE FECHA DE AUDIENCIA	10/05/2023		
05266310500120220013300	Ordinario	JOAQUIN EMILIO VALENCIA GRAJALES	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ADMITE CONTESTACION Y MANTIENE FECHA DE AUDIENCIA	10/05/2023		
05266310500120230005200	Fueros Sindicales	JEIFER SANTIAGO DUQUE HENAO	BANCOLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	10/05/2023		
05266310500120230005300	Ordinario	CARLOS MARIO BOLIVAR CASTRILLON	ITAU CORPOBANCA COLOMBIA SA	El Despacho Resuelve: ADMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA PARA EL 24 DE JUNIO DE 2024 A LAS 2PM	10/05/2023		
05266310500120230006600	Ordinario	MARGARITA MARIA PEREZ ARBELAEZ	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S	El Despacho Resuelve: SE ADICIONA AL AUTO QUE ADMITIO DEMANDA Y FIJA FECHA PARA EL 7 DE JULIO DE 2023 A LAS 2:30PM	10/05/2023		
05266310500120230011200	Accion de Tutela	MARIANA CIFUENTES PELAEZ	NUEVA EPS	Auto admitiendo tutela Admite, concede medida. LF	10/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 11/05/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO 052663I05001-2016-00323-00**

En cuanto a la solicitud presentada por el Centro de Conciliación Conalbos, en condición de Conciliadores dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, informa al Despacho que la ejecutada, OLGA MARIA BONILLA MANTILLA, fue aceptada al procedimiento de negociación de deudas, y es por ello solicita suspender el proceso, en atención al artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, tenemos que, si bien es cierto que la normatividad en cita es clara al respecto, al disponer:

*ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

No es menos cierto, que como lo señala el documento que acompaña la petición en comento, donde se establece lo siguiente, así:

2. FIJAR como fecha para la audiencia de negociación de pasivos **EL DÍA VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.** que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Google Meet y a los acreedores que no puedan conectarse de forma virtual, estarán a su disposición las instalaciones del Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados CONALBOS con sede en la ciudad de Medellín, ubicado en la Carrera 82 No. 34C - 40 de la ciudad, teléfono: 3053045978 – Correo Electrónico: [conciliacionconalbosmedellin@gmail.com](mailto:conciliacionconalbosmedellin@gmail.com)

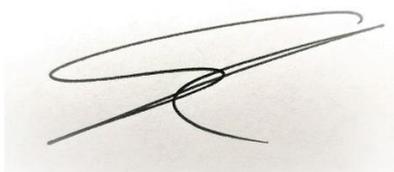
Por lo que, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso y previo a resolver la petición en comento, deviene fundamental decretar lo siguiente, conforme a lo dispuesto en los Artículos 42 del CGP y 54 Del CPTYSS:

Se requiere al Centro de Conciliación Conalbos, así como a la señora OLGA MARIA MANTILLA BONILLA, para que:

- Allegue certificación, expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, en condición de Conciliadores de Insolvencia, en la que informe de manera clara y concreta, si la sociedad ejecutante, en el presente proceso, ECOPETROL S.A, formó parte del proceso de negociación de deudas de la señora OLGA MARIA MANTILLA BONILLA.
- Allegue el acta de la audiencia de “NEGOCIACIÓN DE DEUDAS”, de la señora OLGA MARIA MANTILLA BONILLA, o vínculo de la misma, para acceder a su contenido, realizada el 20 de enero de 2023.

Para lo cual, se concede un término de ocho (8) días dar respuesta a este requerimiento, SO PENA de imponer las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE:



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, mayo diez (10) de dos mil Veintitrés (2023)

**Radicado. 052663105001-2017-00251-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor JORGE HUMBERTO VANEGAS HERNÁNDEZ, en contra de ENVICARNICOS EN LIQUIDACION E.I.C.E. y otro, teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE ENVIGADO, se ordena expedir copias auténticas de las piezas procesales requeridas (sentencia de primera y segunda instancia, auto que liquida las costas e imparte aprobación), en los términos del Artículo 114 del Código General del Proceso.

Piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación, dado que dicho proceso no hizo parte de la digitalización.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



Radicado. 052663105001-2017-00256-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo diez (10) de dos mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ JARAMILLO, en contra de ENVICARNICOS EN LIQUIDACIÓN E.I.C.E. y otro, teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE ENVIGADO, se ordena expedir copias auténticas de las piezas procesales requeridas (sentencia de primera y segunda instancia, auto que liquida las costas e imparte aprobación), en los términos del Artículo 114 del Código General del Proceso.

Piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación, dado que dicho proceso no hizo parte de la digitalización.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2018-00135-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **INPROCAL S.A.S**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada; por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante; **PROTECCIÓN S.A.**

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	09 de mayo 2023.	Hora	9:30	AM X	PM
-------	------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	1	6	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: **MARY LUZ MOLINA GALLEGO**

DEMANDADO: **SIMEX S.A.S.**

### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
El Despacho previo al inicio formal de la presente audiencia instó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones que se formulan en este proceso, siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de la diferentes etapas del proceso; advirtiendo que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente; no obstante los ofrecimientos realizados por ambas partes se encuentran distantes.					

Así las cosas, para efectos de quede registrado en la presente audiencia se interroga nuevamente a las partes sin llegarse a un acuerdo y, así las cosas, se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Sí	No	X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

## 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

## 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si para el 17 de agosto de 2017, fecha de terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, la señora Mary Luz Molina Gallego se encontraba amparada por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a condenar a la sociedad Simex S.A.S. a reintegrarla al cargo desempeñado al momento del despido, con el pago indexado de salarios, prestaciones sociales, laborales y aportes a la seguridad social, entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el reintegro efectivo, así como de la indemnización consagrada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997 y la sanción moratoria establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990; en caso de no proceder el reintegro, subsidiariamente

se analizará si hay lugar a condenar al reconocimiento indexado de la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes en los archivos 02 y 12 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal de la sociedad Simex S.A.S.

### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante en el archivo 10 del expediente digital.
- **TESTIMONIAL:** Se decreta recibir el testimonio de Mary Luz Cadavid Restrepo, Claudia Patricia Arango Vélez y María Isabel Correa Montoya.
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver la demandante, señora Mary Luz Molina Gallego.

**La apoderada de la sociedad demandada manifieta que desiste de las testigos Mary Luz Cadavid Restrepo y Claudia Patricia Arango Vélez.** El Despacho conforme lo permite el art. 175 del Código General del Proceso, acepta el desistimiento de la prueba testimonial indicada; **por tanto sólo se recibirá la declaración de la señora María Isabel Correa Montoya.**

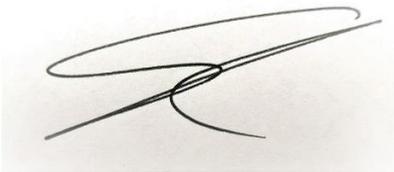
Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá los interrogatorios de parte, se fija el día 17 de junio 2024 a las 9:00 a.m.

Link de la grabación de audiencia :

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/ae280b0b-a882-4373-a804-ca6a08006353?vcpubtoken=7b25dcae-f57b-4a66-a07e-4a62550c2fc4>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO



**RADICADO. 052663105001-2021-00238-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que en el poder otorgado a la doctora PAULA ANDREA GOMEZ BLANDON, se le confirió facultad expresa de sustituir el poder, se acepta la sustitución hecha en el Dr. TEIMAR BLANDÓN INESTROZA, con T.P. 312.764, C.S., de la J., en consecuencia se le reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**

**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2021-00603-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en el que se allega la contestación de la demanda aportada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones conforme poder conferido y a la abogada PAULA ANGEL TABORDA, portadora de la T.P. N° 239.242, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

Se mantiene la fecha fijada mediante auto el 18 de abril de 2023, esto es, para el día MIERCOLES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2022-00133-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en el que se allega la contestación de la demanda aportada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la T.P. N° 284.430, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

Se mantiene la fecha fijada mediante auto el 18 de abril de 2023, esto es, para el día VIERNES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 p.m.).

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, mayo diez (10) de dos mil Veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2023-00052-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia promovido por el señor JEIFER SANTIAGO DUQUE HENAO, en contra de BANCOLOMBIA S.A., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante de continuar con el trámite del proceso, en atención a que la sociedad demandada no dio contestación a la demanda de manera oportuna.

Para resolver dicha solicitud el Despacho procede a verificar la constancia de notificación del Auto admisorio de la demanda a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., encontrando que el día 23 de marzo de 2023, a la 9.16 am, se procedió remitir copia de dicha providencia, indicando:

Buenos días.

Procedo a enviar archivo que contiene el auto admisorio de la demanda promovida contra **BANCOLOMBIA S.A.** por parte de mi mandante, el señor **JEIFER SANTIAGO DUQUE HENAO**.

NOTA: se envía copia directa de este correo a la contraparte procesal y al despacho para los efectos pertinentes.

Cordialmente,

LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE  
Apoderado de la parte demandante.

Como se puede observar, en dicha diligencia de notificación, en ningún momento se le especificó a la demandada, que conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se le estaba realizando notificación personal de dicha providencia, tal y como se ordenó al momento de admitir la demanda:

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes a la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal, acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Es decir, en ningún momento se le indicó que a partir de dicha comunicación empezarían a correr los términos legales para dar respuesta a la demanda, situación que puede generar nulidades y vulneración del derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.

Además de lo anteriormente indicado, para esta Judicatura es claro, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

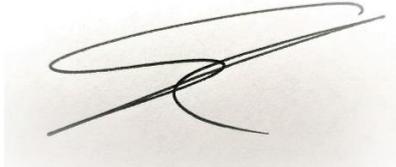
*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Subrayas fuera del texto.”*

Es decir, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, se requiere constancia de que el destinatario abrió el mensaje o notificación, lectura del mensaje o acuse de recibido dado directamente por el demandado o por cualquier otro medio, de donde se pueda establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación.

Así las cosas, éste Despacho Judicial pone de presente que la diligencia de notificación no cumple con los presupuestos antes indicados y en razón a ello, no se accede a la solicitud elevada de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2023-00053-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, mediante el cual se allega contestación de demanda por parte de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

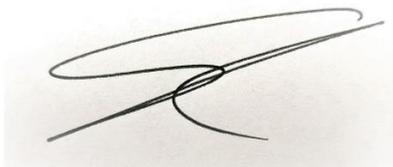
Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

Se reconoce personería al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ portador de la T.P N° 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la sociedad demandada y a la abogada MARIANA CASTAÑEDA MADRID, portadora de la T.P. N° 390.559, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia contenida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social esto es las atepas de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**; se señala el día **MARTES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00P.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



Auto Interlocutorio	0244
Radicado	05266 31 05 001 2023 00066 00
Proceso	ACOSO LABORAL
Demandante (s)	MARGARITA MARIA PÉREZ ARBELAEZ
Demandado (s)	PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACIFICO S.A.S

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Advierte esta dependencia judicial que mediante Auto proferido el pasado 25 de abril del año 2023, se admitió la presente demanda especial por acoso laboral, pero se omitió fijar fecha para celebrar audiencia de CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Teniendo en cuenta que es un proceso especial se adiciona el auto por medio del cual se admitió la demanda, la cual quedará así:

De otra parte, se fija fecha para para celebrar audiencia de CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día VIERNES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2: 30P.M), audiencia que se llevará acabo de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

Ahora bien, con el fin de impartirle celeridad, se dispone la notificación de la sociedad PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S por la Secretaría del Despacho, al correo dispuesto en el certificado de existencia y representación legal [notificaciones@conpacificol.co](mailto:notificaciones@conpacificol.co)

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



**Constancia Secretarial:** informo señor juez que el día de hoy 09 de mayo de 2023 me comuniqué al abonado 3108480328 dispuesto como canal de notificación de la parte ejecutante, donde contesta la actora, manifestando que a la fecha ya pudo acceder de manera particular al medicamento solicitado mediante el presente trámite de tutela de forma particular, y que toda vez que el tratamiento era por el término de 7 días, ya no es necesario el suministro del mismo toda vez que ya tomo la dosis indicada por el médico tratante, así mismo expresa con inconformidad la falta de información por parte de la E.S.E HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DE ENVIGADO, en cuanto al no haberle indicado el respectivo trámite para el suministro del medicamento ordenado por su médico, autorizando dar por terminado el presente trámite por hecho superado.

*Luis Fernando Pérez*  
LUIS FERNANDO PEREZ PALACIO  
Sustanciador



Sentencia	028
Radicado	05-2663105001- 2023-00032-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	DANIELA CASTRO ZAPATA
Accionada	La NUEVA EPS, EPS SURA, SURA SOAT y E.S.E HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DE ENVIGADO
Tema y Subtemas	Derecho a la salud y la seguridad social

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora DANIELA CASTRO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.150.614, presenta acción de tutela en contra de la La NUEVA EPS, EPS SURA, SURA SOAT y E.S.E HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DE ENVIGADO, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, salud y la vida en condiciones dignas.

## ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que cuenta con 26 años de edad, que se encontraba afiliada al sistema de salud en la nueva EPS, y proceso de traslado para EPS SURA.

Indica la actora que, utiliza como medio de transporte para ir hasta su trabajo y estudio una motocicleta con placas MHG38F, de la cual se posee SOAT.

Agrega que el pasado el 17 de abril de 2023, mientras se desplazaba a su trabajo, sufrió un accidente, al sentir un “*desvanecimiento*”, perdió el equilibrio y cayó de la motocicleta, que fue auxiliada por unos agentes de tránsito que se encontraban cerca al lugar, quienes llamaron una ambulancia trasladándola al hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado.

Menciona la accionante que producto del accidente sufrió un “*trauma cerrado en la región torácica superior, trauma y herida en cresta iliaca derecha y ambas rodillas*” presentando mucho dolor; por lo que, en la atención hospitalaria en la cual estuvo alrededor de 8 horas, le suministraron medicamentos, hicieron sutura, radiografías, y le enviaron con un plan médico de medicamentos para ayudar en la recuperación y el dolor, generándole además una incapacidad de 5 días.

Menciona la actora que, de los dos medicamentos prescritos, solo le hicieron entrega de 1 de ellos el cual dice ser “*DIFENHIDRAMINA 50 mg CAPSULA*” y que además le informaron el otro medicamento “*BETAHISTINA DE 16 mg TABLETA*” se lo enviarían a más tardar en 36 horas, pero que pasado el tiempo indicado el mismo no llegó, por lo que, al preguntar en la farmacia del hospital, se le informa que la EPS no había autorizado aun el medicamento, situación que dice le genera incertidumbre toda vez que el accidente fue atendido mediante el SOAT de la motocicleta, y en la farmacia le indican que fue la EPS quien no autoriza el medicamento prescrito por el médico tratante, no pudiendo determinar quién es la entidad responsable para el suministro del mismo.

Finalmente, manifiesta que el medicamento “*BETAHISTINA DE 16 mg TABLETA*” hace parte integral de su recuperación, no cuenta económica para comprarlo de manera particular, por lo que solicita le sea entregado en su totalidad, pues a la fecha de interposición de la presente acción ninguna de las accionadas ha hecho la entrega del mencionado medicamento, situación que la tiene gravemente afectada, como quiera la no autorización de los medicamentos, impide con ello su acceso efectivo a los servicios de salud.

En base a lo anterior, solicita tutelar sus derechos fundamentales y se le ordene a las accionadas la autorización y entrega efectiva de cada uno de los medicamentos prescritos por el médico tratante el día 17 de abril de 2023 que sufrió el accidente descrito en los hechos de la presente acción, así mismo solicita tratamiento

integral por las patologías que padece.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 26 de abril de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, y se notifica a las accionadas.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A- SOAT SURA, en respuesta a la acción de tutela, indica que la prestación de servicios de salud a pacientes víctimas de accidentes de tránsito no requiere la autorización de la Aseguradora del SOAT, razón por la cual, no le compete a SURA definir las autorizaciones para la realización de exámenes, consultas, entrega de medicamentos y suministros, así como tampoco es responsable de la definición del tratamiento para la rehabilitación que el paciente requiere ni de la remisión interhospitalaria.

Agrega que es obligación del prestador cumplir con lo establecido en las normas que rigen el SOAT particularmente el artículo 195 del Decreto 663 de 1993 y 2.6.1.4.2.1. del Decreto 780 de 2016.

Concluyendo que es responsabilidad de la IPS, gestionar adecuadamente la prestación de servicios médicos requeridos por los pacientes, o, de no prestar dichos servicios, gestionar la atención médica en una IPS diferente que cuente que este en capacidad de hacerlo, servicios dentro de los cuales se incluye la entrega de medicamentos, la Compañía realizará los pagos que correspondan a la cobertura de gastos médicos de la póliza de SOAT siempre y cuando los servicios cobrados por el prestador hayan sido efectivamente prestados a las víctimas de accidente de tránsito y cobrados con base en los requisitos establecidos para tal fin en las normas vigentes, por lo que dice que por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

El E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO, por su parte, indica en su contestación qué, de la historia clínica que de la accionante que obra en dicha entidad, se constata que efectivamente fue atendida el 17 de abril de 2023, para atención desde “URGENCIAS”, especialidad tratante “MEDICINA GENERAL”; descrita como “*paciente sufre accidente de tránsito en calidad de conductora de motocicleta*” [...] “REFIERE QUE PERDIÓ EL EQUILIBRIO DE LA MOTO POR SENSACIÓN DE MAREO”; diagnóstico de: “OTROS VERTIGOS PERIFERICOS, FRACTURA DE LA CLAVICULA”.

Que a la misma se le fue ordenado como plan de manejo: “retiro de puntos en días”, fórmula de medicamentos: “*Betahistina tabletas 16 mg, tomar 1 tableta cada 12 horas por 7*”

días - *Difenhidramina 50 mg, tomar 1 tableta cada 12 horas por 3 días*”, incapacidad médica por 5 días.

Aclara de lo recolectado en la anamnesis que el accidente de tránsito fuere “posterior a episodio de vértigo y pérdida del control del vehículo”, razón por la cual se prescribe en la fórmula “*Betahistina tabletas 16 mg, tomar 1 tableta cada 12 horas por 7 días*”. medicamento que está indicado terapéuticamente para la triada de síntomas - vértigo (con náuseas y vómitos), pérdida de audición, acúfenos), como se puede verificar en el VADEMECUM.

Así mismo expresa que, según lo informado, el medicamento no fuere autorizado por el área de auditoría médica SOAT, atendiendo a que las coberturas SOAT se refieren a las consecuencias derivadas del accidente de tránsito, circunstancias frente a las cuales según la normatividad vigente la víctima posee cobertura integral; por lo que al ser una patología de base o ajena al accidente de tránsito el diagnóstico “OTROS VERTIGOS PERIFERICOS”, no esté cubierto por la póliza contrata por la accionante; situación que decanta a que el riesgo es común y no por accidente de tránsito frente al diagnóstico anotado de “OTROS VERTIGOS PERIFERICOS”, lo que indiscutiblemente conlleva a que la prestación reclamada de suministro de fórmula de medicamentos, en cuanto “*Betahistina tabletas 16 mg, tomar 1 tableta cada 12 horas por 7 días*” deba ser tramitado y cubierto por la EPS a la que se encuentre afiliada la accionante.

Por lo anterior, indica que verificada la información de Afiliados del ADRES, la actora se encuentra inscrita con afiliación como cotizante a la EPS SURA. Y que del portafolio de atenciones cubiertas por el contrato de prestación de servicios de salud entablado con la SURA EPS, no cuenta con oferta de suministro farmacológico ambulatorio solicitado en sede de tutela, razón por la cual se expidió la orden de forma ambulatoria, para ser garantizada dentro de la oportunidad por su EPS aseguradora con destino a una IPS de su red con disponibilidad y oferta en salud.

Concluye que las atenciones en salud solicitadas por la señora DANIELA CASTRO ZAPATA deben ser tramitadas por su aseguradora SURA EPS, con dirección a una IPS de su red de prestadores, ello en razón a que la SURA EPS, es quien cumple las funciones indelegables de aseguramiento, es la encargada de generar las autorizaciones para la prestación de estos servicios médicos solicitados en la presente acción.

La NUEVA EPS, en su contestación refiere que la accionante DANIELA CASTRO ZAPATA no es afiliada de NUEVA EPS, y que en la actualidad registra afiliación en la EPS SURAMERICANA S.A. desde el 01/05/2023, como se puede corroborar en la página del ADRES.

Así mismo indica que se debe tener en cuenta que la parte accionante habla de un accidente de tránsito, el cual viene siendo atendido por el asegurador SURA-SOAT, agregando que ese tipo de contingencias tiene una protección integral prestada por los aseguradores del Servicio Obligatorio contra Accidentes de Tránsito – SOAT, motivo por el cual y dentro de los documentos aportados no se cuenta con sustento documental tipo certificación de gastos actualizado en el que se informe el costo de los servicios recibidos por parte de la entidad aseguradora con el fin de que se indique si se alcanzó el tope de cobertura del SOAT, por lo que es entidad de seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT es la encargada de cumplir con la obligación legal que le asiste con el accionante referente; concluyendo con ello que no existe una vulneración de derechos fundamentales a la accionante por parte de NUEVA EPS.

La EPS SURA, no realizó pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

#### 1. La fundamentabilidad del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución establece el carácter bifronte del derecho a la salud, al catalogarlo como un derecho fundamental y como servicio público a cargo del Estado.

A pesar de su carácter prestacional, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-760 de 2008 estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo. En concordancia con esa línea, la Ley 1751 de 2015 determinó la autonomía de este derecho, al prescribir que *“el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*, el cual comprende *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*.

Este compendio normativo fue objeto de control previo de exequibilidad a través de la sentencia C-313 de 2014 en la cual el tribunal constitucional estableció que

el derecho fundamental a la salud está marcado por el respeto a la dignidad humana “entendida ésta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo”.

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional, reiteró la autonomía del derecho fundamental a la salud y precisó:

*“...el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”<sup>1</sup>*

## 2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La H. Corte Constitucional, ha explicado que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece. En concreto en la Sentencia T-481-2010, expediente T-2504035, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, la H. Corte manifestó:

*“1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.*

*3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”*

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencias T-589 de 2003 y T-004 de 2013

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Y en la Sentencia T-358 de 2014, sostuvo la corte que se presenta carencia actual de objeto, a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: daño consumado y hecho superado; frente a éste último preciso la Alta Corporación de lo Constitucional:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)”*

Se concluye de lo expuesto que, desaparecido el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del Juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

### 3. Del tratamiento integral.

Uno de los principios rectores que deben guiar la prestación del servicio de salud es el de integralidad.<sup>2</sup>

Dicho principio propende por evitar escenarios en que los servicios de salud requeridos sean fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 2015.

Lo que busca entonces es que la protección a tal derecho fundamental no se limite simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. Por eso, la jurisprudencia constitucional ordena que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento.<sup>3</sup>

En palabras de la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T-518 de 2006, el principio de integralidad persigue:

*“(…) Garantizar todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.<sup>4</sup>*

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

## CASO EN CONCRETO

Conforme a los anteriores precedentes jurisprudenciales y normativos, verificada en su conjunto la acción de tutela, las contestaciones a la misma, y la constancia secretarial que antecede, encuentra esta judicatura que no se logra evidenciar vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez, que es claro que a la señora **DANIELA CASTRO ZAPATA**, no se le ha negado ningún derecho a la salud ni su afiliación se encuentra suspendida, por razones imputables a las accionadas.

De las respuestas dadas por la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A- SOAT SURA** y **E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO**, es claro que a la accionante se le había prescrito el medicamento

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-067 de 2017.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 2006.

“Betahistina tabletas 16 mg, tomar 1 tableta cada 12 horas por 7 días” para tratar los síntomas del vértigo que la misma había informado como causa que conllevó el accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2023, padecimiento que no era producto del accidente sufrido, sino que ya venía padeciendo la actora, razones estas por las que el mismo mencionado medicamento no era objeto de cubrimiento de la póliza de seguro del SOAT, como lo indica la accionada E.S.E. **HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO** quien además indicó de forma correcta, que el mismo debía tramitarse a través de la EPS a la cual estaba afiliada la actora, situación que no demostró logró demostrar la accionante haber tramitado inicialmente ante la NUEVA EPS donde se encontraba afiliada al momento del suceso, ni ante la EPS SURA luego del 01 de mayo de 2023 momento desde el cual se hizo efectivo el traslado de EPS que la misma había solicitado.

Aunado a lo anterior y conforme a lo expresado por la accionante al indicar que a la fecha ya pudo acceder de manera particular al medicamento y al autorizarse indicar en la constancia secretarial que antecede no ser necesario ya el medicamento solicitado en la presente acción, ello en razón a que a la fecha ya fue suministrada la dosis indicada por el médico tratante, abra de determinarse que a la fecha de la presente decisión, no puede predicarse vulneración de sus derechos fundamentales, pues durante el trámite de la misma se pudo acceder de manera efectiva al medicamento aquí solicitado.

De igual forma, ante la falta de vulnerabilidad de derecho laguna por parte de la accionadas y dado el principio de integralidad del derecho fundamental a la salud del accionante debe dejarse claro, que la solicitud de protección de derechos fundamentales, se encuentra encaminada a la protección de la salud y la seguridad social, de los que no se puede concluirse menoscabo u afectación, dado que la actora ya pudo acceder a lo aquí peticionado.

Así las cosas, conforme con lo expuesto y habiéndose verificado que las entidades accionadas no han vulnerado derechos fundamentales de la señora **DANIELA CASTRO ZAPATA**, no habrá lugar a proteger los derechos fundamentales invocados, máxime que se ha se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado y así se declarará. Razones estas suficientes para negar igualmente el tratamiento integral solicitado por la parte actora, pues las mismas a la fecha no han negado prestación alguna efectivamente demostrada por la accionante

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

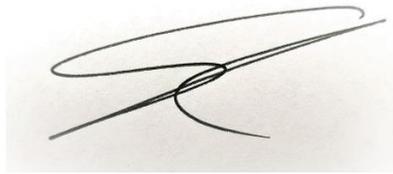
## RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR una carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la solicitud de protección de los derechos fundamentales invocados por la señora **DANIELA CASTRO ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.090.150.614**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese por Secretaría esta providencia a las partes, de la manera más expedita, esto es, vía fax, telegrama, oficio, teléfono, o en subsidio de la forma personal.

## NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0257
Radicado	052663105001-2023-00112-00
Proceso	Tutela
Demandante	MARIANA CIFUENTES PELÁEZ
Demandado (s)	LA NUEVA EPS

Dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARIANA CIFUENTES PELÁEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.017.271.769 en contra de la **NUEVA EPS**, por reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho **ASUMIRÁ CONOCIMIENTO**.

Ahora bien, conforme a los hechos descritos en la acción de tutela y a la prueba documental aportada, se es procedente ordenar la vinculación al presente tramite a la **CLÍNICA DEL PRADO** y a la **IPS PROMEDAN**.

Como medida provisional, solicita se ordene a la accionadas que:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada, con MEDIDA PROVISIONAL, coordinar con alguna de sus IPS la materialización inmediata de los procedimientos prescritos.”*

Al respecto, el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*.....*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.....”*

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que el afectado es una persona en estado de gestación, situación que la hace ser sujeto de especial protección; máxime que, conforme a lo descrito en los hechos de la tutela en donde se indica que la accionante requiere del procedimiento de médico denominado “AMNIOCENTESIS (*extracción de líquido amniótico*) y el respectivo estudio de laboratorio para el análisis de la muestra” el cual permita determinar si el ser por nacer cuenta o no con la bacteria del “toxoplasma” que permita determinar la necesidad de un tratamiento inmediato. El cual se soporta con las ordenes medicas obrante a folios 5 y 6 del archivo 01 del expediente digital

Por lo que estima el Despacho que se debe acceder a la medida provisional solicitada, en el sentido de ordenar a la Nueva EPS para que de manera **inmediata** proceda y efectivice por medio de uno de sus operadores u otro tercero que preste tal servicio de los procedimientos denominados “PCR PARA TOXOPLASMA EN LIQUIDO EN LIQUIDO AMNIOTICO - AMNIOCENTESIS DIAGNOSTICA” ordenada por el médico tratante a favor de la señora **MARIANA CIFUENTES PELÁEZ** como se observa en ordenes médicas y autorizaciones obrantes a folios 5 a 7 del archivo digital 01.

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada y vinculadas para que en el término perentorio de **dos (2) días**, emitan pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

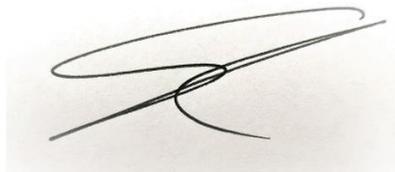
#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Asumir conocimiento, de la acción constitucional, adelantada por la señora **MARIANA CIFUENTES PELÁEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.017.271.769 en contra de la NUEVA EPS, a la cual se ordena vincular a la **CLÍNICA DEL PRADO** y a la **IPS PROMEDAN**.

SEGUNDO: DECRETA la MEDIDA PROVISIONAL, ordenar a la NUEVA EPS para que de manera inmediata proceda y efectivice por medio de uno de sus operadores u otro tercero que preste tal servicio de los procedimientos denominados “PCR PARA TOXOPLASMA EN LIQUIDO EN LIQUIDO AMNIOTICO - AMNIOCENTESIS DIAGNOSTICA” ordenada por el médico tratante a favor de la señora MARIANA CIFUENTES PELÁEZ.

TERCERO: notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada y a las vinculadas para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ